

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2014 00112 00

Revisadas las presentes diligencias y en vista que los títulos judiciales a favor de la actora ya se encuentran elaborados y disponible para su cobro, póngasele en conocimiento a la actora que los títulos consignados a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia superan las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, por lo tanto, requiérasele a la actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, proceda a pronunciarse al respecto so pena de terminar el proceso de oficio.

De otra parte, y a fin de continuar con el trámite que corresponda Secretaría, oficiése a la SANITAS EPS, para que informe las direcciones de trabajo y/o residencia así como números telefónicos, que reposen en sus bases de datos, de la aquí demandante LUZ ANGELA SANTOS ROCHA.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDOÑA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 107 de 3 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01340 00

Revisadas las presentes diligencias, a la fecha no se tiene noticia efectiva de la medida de embargo decretada en auto de 20 de agosto de 2019, por lo tanto, memorialista estese a lo dispuesto en auto de 10 de julio de 2020 (fl. 98) ultimo inciso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

| |
|---|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 107 de 3 de agosto de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00306 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra la providencia de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual se requirió a la pasiva para que notificara en debida forma a la pasiva restante, es decir, a la señora MARIA EUGENIA VALDERRAMA GALINDO y a la empresa ARQUINGUSA CORP.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la recurrente que la notificación de la señora MARIA EUGENIA VALDERRAMA GALINDO fue remitida a este juzgado 12 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico donde se evidenciaba que la demandada fue notificada el 24 de agosto de 2020, respecto de la empresa ARQUINGUSA CORP se notificó a través de correo electrónico la cual en una primera oportunidad fue negativo, sin embargo, posteriormente dio como resultado positivo en el correo que aparece en el certificado de cámara de comercio de dicha entidad, razón por la cual aduce la recurrente debe revocarse el auto y en su lugar dictar sentencia.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, ello aquí no se vislumbra, íes revisadas las notificaciones efectuadas a la empresa ARQUINGUSA CORP se advierte que las mismas fueron dirigidas al correo electrónico **info.arquingusa.com**, sin embargo, del certificado de envío visible a folio 70 se advierte sin ningún problema que no se logró hacer la entrega en atención a que el remitente no existe, seguidamente se evidencia a folios 74 y 85 a 88, nuevas notificaciones remitidas al correo **info.arquingusa.com**, los cuales si bien, dieron como resultado positivo, lo cierto es que no se puede perder de vista que en el certificado de cámara de comercio de la empresa ARQUINGUSA CORP visible a folios 12 a 19, el correo para notificaciones judiciales así como el email judicial de la mentada empresa es **info.arquingusa.com**, razón por la cual resulta para este despacho exótico que la demandante proceda a notificar al demandado a un correo electrónico el cual no es el que se registró en cámara de comercio y menos aún cómo es posible que el mismo tenga resultado positivo, razones por las cuales no se logra advertir que el demandado ARQUINGUSA CORP se encuentre debidamente notificado.

En punto de la notificación de la demandada MARIA EUGENIA VALDERRAMA GALINDO, téngase en cuenta que al momento de proferir el auto impugnado no obraba dentro del expediente la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., razón por la que en esa oportunidad el despacho requirió a la actora para que la aporte, ahora bien, dicha notificación a la fecha de este proveído ya se vislumbra a folios 81 y 82, por lo que habrá de tenerse por notificada a la demandada MARIA EUGENIA VALDERRAMA GALINDO.

En conclusión, se mantendrá incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. **RESUELVE**

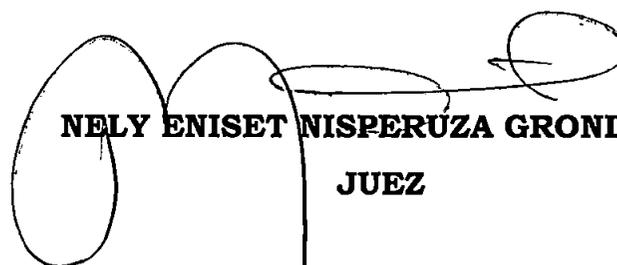
PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 29 de abril de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

20-306

SEGUNDO.- Téngase en cuenta que la parte demandada MARIA EUGENIA VALDERRAMA GALINDO se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 56 y 82, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

TERCERO.- Requiérase a al actora para que proceda notificar en debida forma al demandado ARQUINGUSA CORP.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 107 de 3 de agosto de 2021 |
| La secretaria, |
| MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00628 00

I. ASUNTO

Resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas por la parte demandada.

II. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION PREVIA

Argumenta como excepción previa la de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, como quiera que, es imperioso que comparezca a este asunto la señora ANGELA BEATRIZ MONROY en su calidad de acreedora primaria del título valor letra de cambio base de este proceso ejecutivo, por ser la persona que suscribió el título valor y es la única que tiene pleno conocimiento de las transferencias bancarias que se le hicieron a su cuenta bancaria personal, que dan cuenta el abono parcial que efectuó el demandado.

En consecuencia, solicita declarar probada la excepción previa propuesta, llamado a este asunto a la señora ANGELA BEATRIZ MONROY.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien comiencese por decir que las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que de entrada les otorga el carácter de ser taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Argumenta la pasiva como excepción previa la denominada “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, a la cual se abordara su estudio comenzando por decir que aquella está prevista en el numeral 9° del artículo en mención.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, respecto al litisconsorte necesario que: *“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...”*, vinculación que puede darse en cualquier momento procesal, antes de emitir la sentencia de primera o única instancia, conforme lo prevé el artículo 61 del C.G.P.

Ahora bien, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“PROCEDIMIENTO CIVIL”*, parte general, al respecto del litisconsorcio apuntaló: *“Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas. Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario.*

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como

integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga. Procede ahora el análisis de cada una de las tres modalidades de litisconsorcio mencionadas. Litisconsorcio necesario.

20/6/28

Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario. Como bien lo dice la Corte, "la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídicoprocesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente".

De otra parte, los artículos 1570 y 1571 del Código Civil prescriben que, en el caso de obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la obligación (solidaridad activa) y cada uno de los deudores está obligado por el todo (solidaridad pasiva), por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos, pero los fenómenos de extinción de la obligación operarán de igual manera respecto de quienes participaron en el proceso como respecto de los ausentes.

Descendiendo al caso en estudio, dígame que la letra de cambio base de ejecución fue endosada en propiedad por la acreedora al aquí demandante y fue este último quien inició la demanda que hoy nos ocupa, luego, en consonancia con lo dicho con antelación no es procedente la integración del litisconsorte en este tipo de procesos, como lo son el ejecutivo, para este caso en específico la pasiva puede citar como testigo a la señora ANGELA BEATRIZ MONROY pero no integrarla como litisconsorte.

Así pues, baste lo dicho para declarar no probada la excepción previa y continuar el trámite que legalmente corresponde en este asunto.

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por el demandado, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO.- SEGUNDO: Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por estado, quienes a través de apoderada judicial y dentro del término concedido contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (art. 443 del C.G.P.).

En punto de la personería jurídica del abogado de la pasiva estese a lo dispuesto en auto de 23 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

| |
|---|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 107 de 3 de agosto de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p> |
|---|

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
Abogada

20-028

Señores
JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C.

Asunto : EXCEPCIONES PREVIAS
Demandante: NELSON BLANCO PARRA
Demandado : JORGE GREGORIO PADILLA VANEGAS
Radicado : 11001 40 04 059 2020 00628 00

ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ, abogada titulada en ejercicio, con domicilio laboral en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al firmar, obrando en mi condición de apoderada del demandado dentro del proceso del radicado enunciado, con el presente por encontrarme dentro del término legal concedido para ello, procedo a formular las siguientes Excepciones previas, conforme al numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN PREVIA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS NUMERAL 9 Art. 100

Señor Juez, fundo la presente excepción, en la imperiosa necesidad de la comparecencia de la señora ANGELA BEATRIZ MONROY, acreedora primaria dentro del título valor letra de cambio, que con el presente se pretende ejecutar, por ser la persona que de una parte suscribió el título valor, de otra, porque es esta persona la única que tiene el pleno conocimiento de las transferencias bancarias que se le hicieron a su cuenta personal de BANCOLOMBIA por abono a capital así: 17 de febrero de 2020 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte., y 18 de febrero de 2020 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) m/cte., no obstante ello, en el mes de Septiembre de 2020, endosa el título valor a un tercero y aquí demandante, señor NELSON BLANCO PARRA, para que inicie los trámites y haga efectivo el cobro de la obligación, omitiendo deliberadamente el pago parcial que hiciera el señor JORGE GREGORIO PADILLA VANEGAS por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) conforme a la copia de las transferencias y el resumen de cuenta que nos allegara la señora MONROY elaborada de su puño y letra en la que cierta y efectivamente reconoce este pago parcial y que se anexan a la presente para que sean tenidas como prueba.

Señor Juez, resulta inadmisibles y abiertamente fraudulento, que la titular de la acreencia sabiendo y conociendo que recibió el pago del 50% de la obligación contenida en el título valor, opte por endosarlo a un tercero, para intentar el cobro del 100% de la misma, como es el caso que nos ocupa, más reprochable cuando el tercero, esto es el señor NELSON BLANCO PARRA quien por su misma condición afirma desconocer dicho abono que recibiera la titular de la

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
Abogada

acreencia, para demandar el pago total del capital contenido en el título valor incrementado en los intereses sobre el valor nominal del título, sobre los que a su vez liquida los presuntos honorarios de la profesional que lo representa.

En este orden de ideas y en consideración a la reprochable práctica de estas personas, quienes se asocian con el único fin de adelantar y adjudicarse una serie de funciones y actos tendientes a efectuar préstamos extra bancarios a unas tasas de interés de usura, a quienes se les efectúan los abonos y pagos para luego prevaliéndose de la figura de endoso, ocultar a la titular de la acreencia para volver a cobrar la totalidad de los dineros entregados en mutuo con intereses colocando a un tercero para que asuma el rol de cobrador, como es el caso del señor BLANCO PARRA.

PETICIÓN

Por los anteriores argumentos, Señor Juez, se hace imprescindible llamar a la señora ANGELA BEATRIZ MONROY RAMIREZ persona mayor de edad quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 51'982.644 de Bogotá, conforme al artículo 101 del C. G. del P., para que informe a este proceso las razones por las cuales endosa un título valor luego de siete (7) meses de haber recibido el pago del 50% del valor nominal del título valor que endosa para su ejecución y deliberadamente omite informar de dicho abono, que de manera directa y mediata afecta en el valor real de lo demandado y embargado.

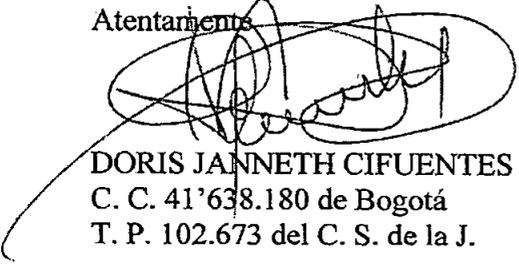
ANEXO

Copia de los dos abonos efectuados a la tenedora del título valor letra de cambio por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)
Copia del estado de cuenta que allega la señora Ángela Beatriz Monroy Ramírez a mi representado

Agradezco a la Señora Juez su atención para con el presente, de cuya decisión me notificaré en el correo electrónico dorysjanethcifuentesr@hotmail.com o en mi domicilio laboral ubicado en la Calle 12 B N° 7 – 80 oficina N° 440, Móvil 314 277 45 38 de la ciudad de Bogotá.

El demandante en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

Atentamente



DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
C. C. 41'638.180 de Bogotá
T. P. 102.673 del C. S. de la J.

Calle 12 B N° 7 – 80 Oficina 440, Móvil 314 277 45 38
dorysjanethcifuentesr@hotmail.com
Bogotá D. C. Colombia

20-628



alertasynotificaciones@ba... 17 feb.
para mi v



Notificación de transacciones

Bancolombia le informa Transferencia por \$2,000,000 desde cta *2610 a cta 07105119741. 17/02/2020 14:30. Inquietudes al 0345109095/018000931987.

Yo te recomiendo que protejas tus datos y por eso aquí te dejo estos consejos:

- Nunca entregues tu información personal o financiera por llamadas o correos.** Ingresar siempre a la Sucursal Virtual digitando la dirección en el navegador, no por enlaces en páginas web, correos electrónicos o buscadores.
- Jamás entregues datos como: usuarios, claves, números de tarjetas de crédito, fechas de vencimiento y códigos de seguridad**
- Nunca pierdas de vista tus tarjetas.** Cuando realices compras, verifica que te hayan devuelto la tuya, para esto puedes marcarla y personalizarla para que la reconozcas fácilmente.

Bancolombia nunca te solicitará tus datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante enlaces de correo electrónico.

Si tienes alguna inquietud puedes contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica:
Bogotá +57 (1) 343 00 00 - Medellín +57 (4) 510 90 00 - Cali +57 (2) 554 05 05
Barranquilla +57 (5) 361 88 88 - Bucaramanga +57 (7) 697 25 25 - Cartagena +57 (6) 693 44 00
Rede del pago 01800 09 10349
Sede principal Cra 48 No. 20-85 Tor. 2 Surte
Medellín - Colombia

Cancelar suscripción



Apreciado Cliente, De acuerdo con la solicitud realizada por usted, le enviamos su Clave Dinámica



alertasynotificaciones@ba... 18 feb

para mí



Notificación de transacciones

Bancolombia le informa Transferencia por \$1,000,000 desde cta *2610 a cta 07105119741. 18/02/2020 09:51. Inquietudes al 0345109095/018000931987.

Yo te recomiendo que protejas tus datos y por eso aquí te dejo estos consejos:

- Nunca entregues tu información personal o financiera** por llamadas o correos. Ingresa siempre a la Sucursal Virtual digitando la dirección en el navegador, no por enlaces en páginas web, correos electrónicos o buscadores.
- Jamás entregues datos como: usuarios, claves, números de tarjetas de crédito, fechas de vencimiento y códigos de seguridad.**
- Nunca pierdas de vista tus tarjetas.** Cuando realices compras, verifica que te hayan devuelto la tuya; para esto puedes marcarla y personalizarla para que la reconozcas fácilmente.

Bancolombia nunca te solicita tus datos personales como tu CUI, claves, números de tarjetas de crédito o tus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante llamadas de voz o electrónicas.

Si tienes alguna inquietud puedes contactarnos en nuestras áreas de atención al cliente:
Bogotá +57 (1) 343 00 00 Medellín +57 (4) 510 90 00 Cali +57 (2) 354 05 05
Barranquilla +57 (51) 361 88 88 Bucaramanga +57 (7) 497 25 25 Cartagena +57 (51) 693 44 00
Redes del país 01800 09 12345
Sede principal Cra 48 No. 26-44 Torre Norte
Medellín - Colombia

© 2020 Bancolombia

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
Abogada

Señores

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C.

Asunto : CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Demandante: NELSON BLANCO PARRA
Demandado : JORGE GREGORIO PADILLA VANEGAS
Radicado : 11001 40 04 059 2020 00628 00

Respetuoso Saludo

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ, abogada titulada en ejercicio, con domicilio laboral en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al firmar, obrando en mi condición de apoderada del demandado dentro del proceso del radicado enunciado, con el presente por encontrarme dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar contestación al escrito de demanda la que fundo en los siguientes

ARGUMENTOS

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora se presenta oposición al mandamientos de pago solicitada por la Actora, en consideración a que si bien en cierto que el mismo corresponde al valor nominal del título valor, sobre el mismo el señor JORGE GREGORIO PADILLA VANEGAS, en fecha muy anterior a la de la presentación de la demanda ya había cancelado el 50% del importe de la letra de cambio, tal como es escrito de reposición se dejó probado.

Para mayor claridad al Despacho, el señor JORGE GREGORIO PADILLA VANEGAS, en diferentes oportunidades muy anteriores a la fecha de suscripción de la letra de cambio que se pretende cobrar por vía ejecutiva, le había solicitado préstamos de dinero a la señora ANGELA BEATRIZ MONROY RAMIREZ, sobre los que se taso un interés del 10%, cuyo pago se iba surtiendo por transferencia bancaria a la cuenta de la acreedora, conforme se deja leer en los diferentes reportes bancarios de los que se anexa copia, determinando las partes en noviembre de 2019, suscribir la letra de cambio objeto del presente proceso, con la que se amparaban los Seis Millones de Pesos que por capital se llegó a deber, pero que como ya se dijo en el mes de febrero 2020 mi representado efectuó un pago parcial a capital del 50%, hecho del que la acreedora nada informó al tercero NELSON BLANCO PARRA cuando le endoso el título valor para su cobro.

Respecto a la petición del numeral 1°

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
Abogada

20-628

Desde ahora se le solicita al Señor Juez se sirva despachar negativamente este pedimento, en consideración a que los intereses moratorios se deben contabilizar desde el momento en que se libró el mandamiento de pago y no en la fecha que a su arbitrio considera la Actora, ahora y tal como como en reiteradas oportunidades se le ha dado a conocer al Despacho, la Actora acreedora principal, señora ANGELA BEATRIZ MONROY RAMÍREZ, nada informó del pago parcial de la obligación que recibió de mí representado, conllevando a un exceso no sólo del mandamiento de pago sino de las medidas cautelares decretadas, tampoco dio a conocer el hecho de el interés cobrado y pagado por los dineros entregados en mutuo los estaba cobrando al 10% sobre el valor del capital, no obstante dentro de la letra de cambio estableció el 2,5%, con el presente allego copia de todos los dineros cancelados por el señor JORGE GREGORIO PADILLA VANEGAS

Respecto a la petición del numeral 2

Desde ahora se le solicita al Señor Juez despachar negativamente este pedimento, como sanción al demandante por la temeridad y absoluta falta de ética para el cobro de un saldo de la obligación a cargo de mi representado.

Fundo esta negativa Señor Juez, en la circunstancia de que si el demandante hubiera actuado acorde a los lineamientos procesales, en lugar de allegar copia del mandamiento de pago, y del decreto de medidas cautelares a mi representado, estando a su cargo proceder a notificar personalmente de la demanda conforme al artículo 291 del C. G. del P., acto que brilla por su ausencia en el expediente, porque la Actora nunca dio cabal cumplimiento a esta carga procesal, la notificación a mi representado la presionó la suscrita apoderada precisamente para poder ejercer el Derecho a la Defensa y salvaguardar el Debido Proceso, y fue ante esta reiterada solicitud para poder acceder a la demanda y sus anexos, que conllevó a que el Despacho previo a reconocerle personería jurídica a la suscrita apoderada el 05 de Abril de la presente anualidad nos allega copia de la demanda y sus anexos para poder iniciar el contradictorio.

Es claro Señor Juez, que el único interés de la Actora fue el de radicar en la empresa como en la oficina de tránsito y transporte los oficios recibidos del Despacho para el registro de las medidas cautelares decretadas para poder ejercer la suficiente presión psicológica y exigirle al Señor JORGE GREGORIO PADILLA VANEGAS, como en efecto se le ha venido construyendo telefónicamente a que debe cancelar la suma de Nueva Millones de Pesos (\$9'000.000) m/cte.

RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO: Hecho cierto parcialmente, puesto que para la fecha en que la Actora radico su escrito de demanda, mi representado ya había efectuado un

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
Abogada

abono del 50% al capital contenido en la letra de cambio objeto del presente proceso, pago que la acreedora ANGELA BEATRIZ MONROY RAMÍREZ de mala fe omitió informar al endosatario que pretende valerse de la jurisdicción para cobrar lo no debido.

SEGUNDO: Hecho cierto, que nos da cuenta cómo la acreedora y tenedora de la letra de cambio, pretende ocultarse del aquí demandado, valiéndose de un tercero a quien presuntamente le oculta el pago parcial recibido para por su intermedio poder cobrar nuevamente y mediante constreñimientos la totalidad del capital contenido en el mencionado título.

TERCERO: Hecho parcialmente cierto en lo que respecta a la fecha y lugar de cumplimiento de la obligación, que si bien nominalmente se encuentra determinada la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000) m/cte., no es menos cierto que el señor JORGE GREGORIO PADILLA VANEGAS, siete (7) meses antes de la fecha en que endosa en título ya había cancelado el 50% del valor nominal del pluricitado título valor.

CUARTO: Hecho parcialmente cierto, en lo que respecta a una obligación expresa y clara, más no en la exigibilidad, teniendo en cuenta los pagos efectuados a la tenedora y acreedora señora ANGELA BEATRIZ MONROY RAMÍREZ.

QUINTO: Hecho falso, porque de una parte el señor JORGE GREGORIO PADILLA VANEGAS siete meses (7) antes del presunto endoso que hizo la señora MONROY RAMÍREZ, y por ende de la radicación de la presente demanda que hizo la Actora, ya había cancelado el 50% de la obligación y respecto de los intereses con las documentales que se allegan con la presente, se da cuenta de que mi representado tuvo que cancelar un interés de plazo muy superior al que se encuentra señalado en la letra de cambio.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito al Señor Juez se sirva tener como tales las que se enuncian a continuación:

- Copia transferencia bancaria del 02 de mayo de 2019 por \$200.000
- Copia transferencia bancaria del 14 de junio de 2019 por \$100.000
- Copia transferencia bancaria del 02 de julio de 2019 por \$200.000
- Copia transferencia bancaria del 30 de julio de 2019 por \$200.000
- Copia transferencia bancaria del 01 de octubre de 2019 por \$200.000
- Copia transferencia bancaria del 20 de diciembre de 2019 por \$350.000
- Copia transferencia bancaria del 17 de febrero de 2020 por \$2'000.000
- Copia transferencia bancaria del 18 de febrero de 2020 por \$1'000.000
- Copia transferencia bancaria del 18 de mayo de 2020 por \$200.000
- Copia cuenta crédito elaborada por la señora Monroy Ramírez

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
Abogada

20-628

- Copia petición allegada al Despacho

DECLARACIONES

Señor Juez, desde ahora se le solicita para que se sirva Usted tener en consideración lo anteriormente enunciado en la presente contestación a fin de que se fije fecha y hora para que comparezca la señora ANGELA BEATRIZ MONROY RAMÍREZ, y el señor NELSON BLANCO PARRA a fin de que absuelvan el interrogatorio que personalmente les formularé.

Sírvase Señor juez, tener la presente contestación de demanda y proceder de conformidad, de cuya decisión me notificaré en el correo electrónico dorysjannethcifuentesr@hotmail.com o en mi domicilio laboral de la calle 12 B N° 7 – 80 oficina N° 440. Móvil 314 277 45 38.

El extremo Activo recibe notificaciones en la dirección que aportaron en el escrito de demanda.

Atentamente

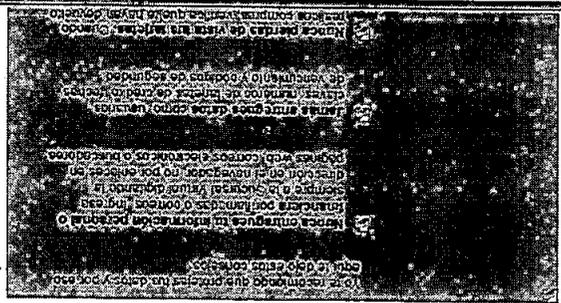


DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
C. C. 41'638.180 de Bogotá
T. P. 102.673 del C. S. de la J.

Para más información contacta a dermasynotificaciones@bancolombia.com.co

Notificación de transacciones

Bancolombia le informa Transacción por \$200,000 desde c/cn 2510 a c/cn 07105119741. 02/05/2019 08:53. Ingrese al 0245103095/015000331887.



20-628

alertasnotificaciones@bancolombia.com.co
para mí -

Via, 14 Jun 2019 14:17

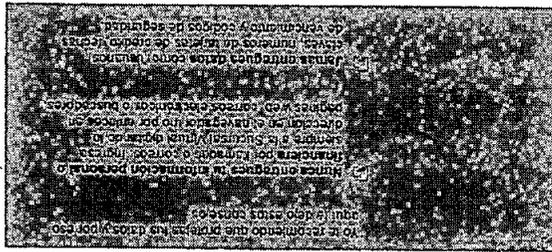


Notificación de transacciones

Bancolombia le informa Transferencia por \$100.000 desde cta *2510 a cta
07105119741. 14/06/2019 14:17. Inquietudes al 0345109095/018000931987.

Yo le recomiendo que proteja sus datos y no se
deje aconsejar por:

- 1. Nunca introduzca la información personal o
financiera por llamadas o correos, mensajes
de texto, o la Sucursal Virtual digitando la
dirección en el navegador, no por enlaces en
páginas web, correos electrónicos o buscadores.
- 2. Nunca introduzca datos como usuarios,
dirección, números de tarjetas de crédito, fechas
de vencimiento o códigos de seguridad.
- 3. Nunca pierda de vista sus tarjetas. Cuando
realice compras, verifique que le hayan cobrado
la suma para esta tarjeta bancaria y
personalice su contraseña de acceso.



07105119741, 02/07/2019 07:44, Ingresos al 034510889570180009331897,
Bancomilla le informa Transferencia por \$200,000 desde ca. 2810 a ca.

**Notificación
de transacciones**



El para mí
al: atransyvalidaciones@bancomilla.com.co

20-628

Notificación de transacciones

Bancolombia le informa Transferencia por \$200,000 desde cta *2610 a cta
07105419741. 30/07/2019 16:42. Inquiétudes al 0345109095/018000931987.

Yo le recomiendo que proteja sus datos y por eso aquí le dejo estos consejos:

- Nunca entregues tu información personal o financiera por llamadas o correos.** Ingresa siempre a la Sucursal Virtual digitando la dirección en el navegador, no por enlaces en páginas web, correos electrónicos o buscadores.
- Jamás entregues datos como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito, fechas de vencimiento y códigos de seguridad.**
- Nunca pierdas de vista tus tarjetas.** Cuando realices compras, verifica que se hayan devuelto la llave; para esto puedes marcarla y personalizarla para que la reconozcas fácilmente.

Notificación de transacciones

Bancolombia le informa Transferecia por \$200,000 desde cta *2610 a cta
07105119741. 01/10/2019 13:25. Inquietudes al 0345109095/018000931987.

Yo te recomiendo que protejas tus datos y por eso aquí te dejo estos consejos.

- 1. **Nunca entregues tu información personal o financiera** por llamadas o correos. Ingresas siempre a la Sucursal Virtual digitando la dirección en el navegador, no por enlaces en páginas web, correos electrónicos o buscadores.
- 2. **Jamás entregues datos** como: usuarios, claves, números de tarjetas de crédito, fechas de vencimiento y códigos de seguridad.
- 3. **Nunca pierdas de vista tus tarjetas.** Cuando realices compras, verifica que te hayan devuelto la tuya, para esto puedes marcarla y personalizarla para que la reconozcas fácilmente.

Bancolombia nunca te solicitará tus datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico.

Si tienes alguna inquietud puedes contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica
Bogotá +57 (1) 343 00 00 - Medellín +57 (4) 510 90 00 - Cali +57 (2) 554 09 05
Barranquilla +57 (5) 361 88 88 - Bucaramanga +57 (7) 697 25 25 - Cartagena +57 (5) 693 44 00
Resto del país 01800 69 12345
Sede principal Cra 48 Nro. 26-85 Torre Norte
Medellín - Colombia

Cancelar suscripción

20-628

Notificación de transacciones

**Bancolombia le informa Transferencia por \$350,000 desde cta *2610 a cta
07105119741. 20/12/2019 17:06. Inquietudes al 0345109095/018000931987.**

Yo te recomiendo que protejas tus datos y por eso aquí te dejo estas consejas:

-  **Nunca entregues tu información personal o financiera** por llamadas o correos. Ingresar siempre a la Sucursal Virtual dándole la dirección en el navegador, no por enlaces en páginas web, correos electrónicos o buscadores.
-  **Jamás entregues datos como** usuarios, claves, números de tarjetas de crédito, fechas de vencimiento y códigos de seguridad.
-  **Nunca pierdas de vista tus tarjetas.** Cuando realices compras, verifica que te hayan devuelto la lupa para esto puedes marcarla y personalizarla para que la reconozcas fácilmente.

Bancolombia nunca te solicitará tus datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico.

Si tienes alguna inquietud puedes contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica:
Bogotá +57 (1) 343 00 00 - Medellín +57 (4) 510 90 00 - Cali +57 (2) 554 05 05
Barranquilla +57 (5) 361 88 88 - Bucaramanga +57 (7) 697 25 25 - Cartagena +57 (5) 693 44 00
Resto del país 01800 69 12345
Sede principal Cra 48 Nro. 26-85 Torre Norte
Medellín - Colombia



alertasnotificaciones@ba... 17 feb.

para mí ✓



Notificación de transacciones

Bancolombia le informa Transferencia por \$2,000,000 desde cta *2610 a cta 07105119741. 17/02/2020 14:30. Inquietudes al 0345109095/018000931987.

Yo te recomiendo que protejas tus datos y por eso aquí te dejo estos consejos:

- ❏ **Nunca entregues tu información personal o financiera por llamadas o correos.** Ingresar siempre a la Sucursal Virtual digitando la dirección en el navegador, no por enlaces en páginas web, correos electrónicos o buscadores.
- ❏ **Jamás entregues datos como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito, fechas de vencimiento y códigos de seguridad.**
- ❏ **Nunca pierdas de vista tus tarjetas.** Cuando realices compras, verifica que te hayan devuelto la tuya, para esto puedes marcarla y personalizarla para que la reconozcas fácilmente.

Bancolombia nunca te solicitará tus datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico

Si tienes alguna inquietud puedes contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica:
Bogotá +57 (1) 343 00 00 - Medellín +57 (4) 510 90 00 - Cali +57 (2) 554 05 05
Barranquilla +57 (5) 361 88 88 - Bucaramanga +57 (7) 697 25 25 - Cartagena +57 (5) 693 44 00
Resto del país 01800 09 12345
Sede principal Cra 46 Nro. 26-85 Torre Norte
Medellín - Colombia

[Cancelar suscripción](#)

20-628



Apreciado Cliente, De acuerdo con la solicitud realizada por usted, le enviamos su Clave Dinámica



alertasynotificaciones@ba... 18 feb.

para mí



Notificación de transacciones

Bancolombia le Informa Transferencia por \$1,000,000 desde cta *2610 a cta 07105119741. 18/02/2020 09:51. Inquietudes al 0345109095/018000931987.

Yo te recomiendo que protejas tus datos y por eso aquí te dejo estos consejos:

- Nunca entregues tu información personal o financiera por llamadas o correos. Ingresar siempre a la Sucursal Virtual digitando la dirección en el navegador, no por enlaces en páginas web, correos electrónicos o buscadores.**
- Jamás entregues datos como: usuarios, claves, números de tarjetas de crédito, fechas de vencimiento y códigos de seguridad.**
- Nunca pierdas de vista tus tarjetas. Cuando realices compras, verifica que te hayan devuelto la tuya, para esto puedes marcarla y personalizarla para que la reconozcas fácilmente.**

Bancolombia nunca te solicitará tus datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico

Si tienes alguna inquietud puedes contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica.
Bogotá +57 (1) 343 00 00 - Medellín +57 (4) 510 90 00 - Cali +57 (2) 554 05 05
Barranquilla +57 (5) 361 68 68 - Bucaramanga +57 (7) 697 25 25 - Cartagena +57 (5) 693 44 00
Resto del país 01800 09 12345
Sede principal Cra 48 Nro 79 85 Torre Norte
Medellin - Colombia

Comparte esta información

realizada por usted, le enviamos su Clave Dinámica



alertasynotificaciones@b... 18 may.

📧 para mí ▾



Notificación de transacciones

Bancolombia le informa Transferencia por \$200,000 desde cta *2610 a cta 07105119741. 18/05/2020 15:48. Inquietudes al 0345109095/018000931987.

Yo te recomiendo que protejas tus datos y por eso aquí te dejo estos consejos:

- 🚫 **Nunca entregues tu información personal o financiera por llamadas o correos.** Ingresa siempre a la Sucursal Virtual digitando la dirección en el navegador, no por enlaces en páginas web, correos electrónicos o buscadores.
- 🚫 **Jamás entregues datos como:** usuarios, claves, números de tarjetas de crédito, fechas de vencimiento y códigos de seguridad.
- 🚫 **Nunca pierdas de vista tus tarjetas.** Cuando realices compras, verifica que te hayan devuelto la tuya, para esto puedes marcarla y personalizarla para que la reconozcas fácilmente.

Bancolombia nunca te solicitará tus datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico.

Si tienes alguna inquietud puedes contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica:
Bogotá +57 (1) 343 00 00 - Medellín +57 (4) 510 90 00 - Cali +57 (2) 554 05 05
Barranquilla +57 (5) 381 88 88 - Bucaramanga +57 (7) 697 25 25 - Cartagena +57 (5) 693 44 00
Resto del país 01800 09 12345
Sede principal Cra 48 Nro. 26-25 Torre Norte
Medellín - Colombia

829-02

PAGOS TORGE
PADILLA → SANDRA
SANTANA
SOBRE LETRA 6 MILLONES

| | |
|-----------|---------|
| 2'000.000 | 17/2/20 |
| 1'000.000 | 18/2/20 |
| 200.000 | 18/5/20 |

PAGOS PRESTAMO DE
ANGELA → JORGE P.

| | |
|---------|------------------------------------|
| 200.000 | 1/10/19 |
| 350.000 | 20/12/19 (despedida empresa) |

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
Abogada

Bogotá D. C. Marzo 26 de 2021

Señores
JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D. C.

Asunto : PETICIÓN ENVIO COPIA DEMANDA

Radicado : 11001 40 04 059 2020 00628 00

Demandante: NELSON BLANCO PARRA

Demandado : JORGE GREGORIO PADILLA VANEGAS

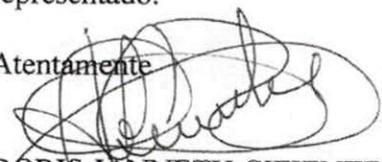
Respetuoso Saludo

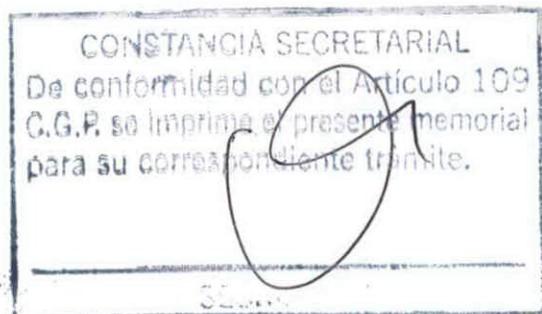
En mi condición de apoderada del demandado dentro del proceso del radicado enunciado, con personería jurídica reconocida, identificada como aparece al firmar, con el debido comedimiento en atención al proveído que le allegan a mi representado vía WhastApp y que se encuentra en el estado del 24 de marzo de la presente anualidad, con el debido comedimiento nuevamente les solicito se sirvan allegar a la suscrita apoderada la copia del expediente al correo electrónico dorysjannethcifuentesr@hotmail.com a fin de poder dar contestación a la demanda incoada contra mi representado.

La presente solicitud la fundo en la circunstancia de que el término de 10 días para contestar demanda a la presente ya se encuentra corriendo, más exactamente a la fecha presente van dos (02) días contados a partir del estado N° 039 del 24 de marzo enunciado y que se allega con el presente.

Sírvase Señora Juez ordenar a quien corresponda para que procesa de conformidad y allegue la mencionada demanda con todos sus anexos de inmediato a fin de poder ejercer el derecho de defensa que le asiste a mi representado.

Atentamente


DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
C. C. 41'638.180 de Bogotá
T. P. 102.673 del C. S. de la J.



Calle 12 B N° 7 - 80 Oficina N° 440, Móvil 314 277 45 38

dorysjannethcifuentesr@hotmail.com

Bogotá D. C. Colombia

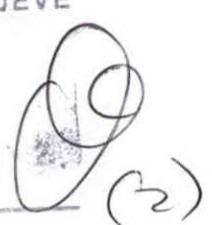


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

contestación

- 4 JUN 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00856 00

Revisada el nuevo escrito aportado, no es posible entender a que hace referencia la reforma de la demanda, pues téngase en cuenta que el pagaré se pactó en cuotas, luego la fecha de exigibilidad en de tracto-sucesivo, ahora bien, cuando la actora hace alusión a que la fecha de exigibilidad es el 1° de julio del año 2020, no es comprensible.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

| |
|--|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 107 de 3 de agosto de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00090 00

Téngase en cuenta que el demandado RUDEZ S.A.S se notificó personalmente a través de apoderado judicial, quien dentro del término concedido formulo recurso de reposición, así pues en vista de que aún falta dos demandados por notificarse, entonces, una vez integrado el litisconsorcio en debida forma se resolverá sobre la reposición.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 107 de 3 de agosto de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00722 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** y en contra de **DIEGO ALEXANDER BARRAGAN GUZMAN Y ANGEL LEONARDO JIMENEZ ROLONG** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'017.759,69 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 202750001-5¹ base de la acción.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 107 de 3 de agosto de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00722 00

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'200.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 107 de 3 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00796 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P** contra **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado catastral del predio objeto de servidumbre, actualizado, con fecha de expedición no mayor a un mes.

1.2.- De igual forma, alléguese el título judicial correspondiente de la suma estimada como indemnización, consignada a favor de este Despacho (literal D, artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 107 de 3 de agosto de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

jm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00802 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CANTARRANA ETAPA 1 P-H** en contra de **FIDUCIARIA BOGOTA S.A** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado no contiene una sola firma así como tampoco cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del Decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

1.2.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 107 de 3 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00839 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **EISEN HERNANDO MUÑOZ PRADA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$33'043.815,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha señalada por el demandante, esto es, 8 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 107 DE HOY, 3 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00839 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **HZQ-230** de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que adelanta Bancolombia S.A. en contra del aquí demandado, que cursa en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, bajo el número de radicado 2017-805. Límitese la medida a la suma de \$67'000.000. Oficiese.

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$50'000.000.

CUARTO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos, en principio, se puede cubrir el valor de las pretensiones, no obstante, una vez se tenga noticia sobre la efectividad de las medidas decretadas, se podrán perseguir nuevos bienes del deudor.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|--|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>Nº. 106 DE HOY : 3 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p> |
|--|